



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2013
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del Municipio de Jojutla, Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **024607**. Conste.

México Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil quince.

Agréguese al expediente el escrito y anexo de cuenta, por el que se desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de marzo del año en curso y, con fundamento en el artículo 50¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el treinta de abril de dos mil trece, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV; 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número novecientos cuarenta y cuatro, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el número cinco mil ciento treinta y dos del Periódico Oficial del Estado de Morelos.²

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

VIII. ESTUDIO DE FONDO. --- Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del decreto combatido mediante el cual el Congreso local determina el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a la hacienda del municipio actor. --- El actor esencialmente sostiene

¹ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

² Foja 564 vuelta de autos.

que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional porque representa una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del municipio. --- Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al municipio. [...] --- En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto novecientos cuarenta y cuatro, a través del cual se concedió con cargo al gasto público del municipio actor una pensión por cesantía en edad avanzada, ya que el citado decreto es violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exhorta tanto al Congreso local como al municipio actor, para que en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso. --- Finalmente no pasa desapercibido para esta Sala que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de donde se advierte que el Congreso del estado ha empezado a modificar parte del sistema de pensiones local; sin embargo, el decreto analizado en la presente controversia, se emitió con anterioridad a la expedición de la modificación legal aludida, por lo que los precedentes citados del Tribunal Pleno resultan completamente aplicables."³

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 2022/2014⁴ y 2024/2014⁵, entregados el diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Este Alto Tribunal requirió en diversas ocasiones al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Jojutla para que informaran de los actos que hubieran emitido en relación con la exhortación formulada por el fallo constitucional.

Derivado de los anteriores requerimientos, mediante oficio LII/SSLP/DJ/8036/14 de dieciséis de diciembre de dos mil catorce,

³ Fojas 560 a 564 de autos.

⁴ Foja 570 de autos.

⁵ Foja 572 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos informó lo siguiente:

“Que en cumplimiento al requerimiento que me fue realizado mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, me permito informar a ese Alto Tribunal que con fecha dieciséis de diciembre de la presente anualidad, este Congreso del Estado de Morelos, tuvo a bien enviar al Municipio de Jojutla, Morelos, mediante oficio número LII/SSLP/DJ/8042/14, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, el expediente original formado con motivo del DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5132 de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en razón de la pensión por jubilación (sic), formulada por el ciudadano ***** para todos los efectos legales a que haya lugar.”⁶

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Síndico promovente informa que en sesión ordinaria de tres de septiembre de dos mil catorce, el Cabildo del Municipio de Jojutla acordó otorgar pensión por viudez a ***** en su carácter de concubina de ***** quien fue reconocida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje como beneficiaria del ahora extinto trabajador municipal dentro del expediente 31/38/13.

A efecto de acreditar lo anterior acompaña a su informe copia certificada del acuerdo de cuatro de marzo de dos mil catorce dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en el expediente 31/38/13 (declaración de beneficiarios), así como una certificación del Secretario del Ayuntamiento en la que se transcribe el acuerdo tomado por el Cabildo de Municipio actor, en la citada sesión de tres de septiembre de dos mil catorce, que es del tenor literal siguiente:

“A C U E R D O: I. Se concede pensión por viudez a la C. ***** por el fallecimiento del C. ***** quien prestó sus servicios en la administración pública municipal, desempeñando como último cargo el de VELADOR adscrito al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. --- II. La pensión que se acuerda, deberá cubrirse por parte del Ayuntamiento de Jojutla de conformidad con el segundo párrafo inciso b) del artículo 65 de la Ley del Servicio

⁶ Foja 593 de autos.

Civil del Estado de Morelos a razón de 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, a partir del día siguiente al fallecimiento del trabajador, siendo en este caso el 19 de agosto de 2013. --- Se ordena que el presente acuerdo sea notificado al solicitante de la pensión respectiva, asimismo sea publicado en el Periódico Oficial y en la respectiva Gaceta Municipal, además, se instruye a los titulares de la Dirección de Administración y la Tesorería, en tiempo y forma, el cumplimiento del presente acuerdo”.

A juicio del promovente, con lo anotado ha atendido la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de ***** , por lo que solicita se le tenga por desahogado el requerimiento formulado en autos y, por ende, por cumplida la exhortación hecha por el fallo constitucional cuya observancia de analiza.

No obstante lo anterior, a efecto de proveer sobre la exhortación formulada dentro de la resolución dictada en la presente controversia constitucional, se estima necesario requerir nuevamente al Municipio actor para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal copia certificada del acuerdo o respuesta recaídos al oficio LII/SSLP/DJ/8042/14, de quince de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se le remitió el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión formulada por ***** y, de ser el caso, los que se hayan dictado directamente relacionados con ésta.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

⁷ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada Ley, y con el apercibimiento de que en caso de no remitir información alguna dentro del plazo precisado, se le aplicará una multa con apoyo en la fracción I del artículo 59⁹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyo y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CAS/RAHCH

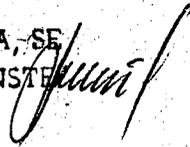
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

EL 04 MAY 2015

POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE

